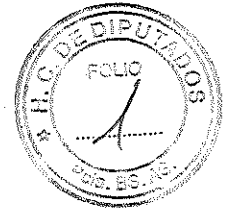




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1481 /16-17



PROYECTO DE LEY

El Senado y la honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Regúlese con los alcances de la presente Ley, las condiciones mínimas de prestación del servicio de guardavidas en natatorios o piletas. A tales efectos refórmese la ley N° 14.798 "REGULA LA FORMACIÓN Y EJERCICIO DEL TRABAJO DE LA PROFESIÓN DE GUARDAVIDAS", conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 12º de la ley N° 14.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12º.- Establécense los siguientes periodos mínimos de prestación del servicio de guardavidas:

a).- Fíjase como período mínimo de prestación de servicios de temporada, el de ciento cincuenta (150) días corridos a partir del primer día de habilitación del servicio, debiendo extenderse obligatoriamente hasta su cese para todos aquellos trabajadores descriptos en el Artículo 19 inc. a y b.

b).- Fíjase como período mínimo de prestación de servicios de seguridad en natatorios, piletas o ámbitos acuáticos, será de noventa (90) días corridos a partir del primer día de habilitación del mencionado servicio, debiendo completarse obligatoriamente hasta su cese. En los natatorios o piletas que se utilicen durante todo el año, la prestación del servicio de Guardavidas será permanente."

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 16º de la ley N° 14.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 16º.- Con la finalidad de asegurar una adecuada y permanente vigilancia y seguridad a los bañistas, los Guardavidas desempeñarán sus tareas en los horarios establecidos por cada jurisdicción, **la que no podrá exceder de seis (6) horas diarias corridas.**"*

ARTICULO 4º: Incorpórese el inciso g) al artículo 19 de la ley 14.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 19º.- Es facultad y responsabilidad del empleador la implementación de los servicios de Guardavidas, para una correcta atención de los sectores de su influencia, que no podrá ser inferior a:

a) Un (1) Guardavidas por cada ochenta (80) metros o fracción de extensión en caso de playas marítimas y fluviales y lacustres, ya sean éstas naturales o artificiales, utilizadas como balnearios.-

b) En zonas donde la gran afluencia de público lo hagan necesario, se implementará el servicio con un (1) Guardavidas por cada cuarenta (40) metros.-

c) Dos (2) Guardavidas por cada cien (100) personas o fracción en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de hasta trescientos (300) metros cuadrados y dos (2) Guardavidas cada cien (100) personas o fracción en caso de natatorios o ámbitos acuáticos de más de trescientos (300) metros cuadrados.-

d) Las cantidades mencionadas en los incisos serán consideradas como mínimas e indispensables para el buen funcionamiento del servicio de seguridad y sobre todo de resguardo de vidas humanas.-

e) Con el fin de optimizar el rendimiento del servicio y de los elementos de seguridad, en todo ambiente acuático, indicado en los puntos a y b, que requiera más de dos (2) Guardavidas los puestos deberán emplazarse agrupándolos de a dos (2) trabajadores, en toda su extensión.-

f) Para el caso de playas marítimas, fluviales y lacustres, ya sean éstas naturales o artificiales, utilizadas como balnearios se deberá implementar un servicio mínimo de 2 (dos) guardavidas.-

g) Es responsabilidad del empleador cumplimentar con los servicios de Seguridad en natatorios o piletas, determinando la cantidad de guardavidas a designar que no podrá ser inferior a lo indicado en el presente. En los natatorios, piletas o ámbitos acuáticos que posean una dimensión de hasta 20 metros de largo por 8 metros de ancho y una profundidad máxima de 1,20 metros se implementara un servicio de (1) guardavidas por hasta cien (100) personas o fracción por turno, en el caso de los natatorios, piletas o ámbitos acuáticos de una dimensión mayor a la mencionada se implementara un servicio de dos (2) guardavidas o fracción por cada cien (100) personas o fracción.-"

ARTICULO 5.- incorpórese el inciso e) al artículo 22 de la ley 14.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22º.- Es responsabilidad y obligación del empleador proveer y controlar el uso de los elementos de seguridad. Sin perjuicio de lo que particularmente establezcan las normas aplicables a la actividad y los convenios colectivos, en las distintas jurisdicciones, los elementos de seguridad mínimos y obligatorios consistirán en:

a) Por cada guardavidas:

1) Un (1) par de patas de rana.



2) Una (1) rosca salvavidas con banderola, suncho o elemento flotante de acuerdo a las condiciones del sector.

3) Una sombrilla.

4) Un bloqueador solar.

5) Una silla.

6) Una máscara para RCP.

b) Por cada puesto de guardavidas:

1) Una (1) casilla.

2) Un (1) mástil.

3) Un (1) juego de banderas con el código internacional de señales.

4) Un (1) malacate con trescientos (300) metros de soga náutica.

5) Un (1) botiquín de primeros auxilios.

6) Un (1) equipo de comunicación.

7) Un (1) prismático.

8) Un (1) tablero espinal con sujetadores (Tamaño adulto y pediátrico).

9) Un (1) collar de Filadelfia (Tamaño adulto y pediátrico).

10) Un (1) mangrullo.

c) Deberá proveerse desfibrilador automático DEA conforme a los protocolos de zona cardio-segura disponiéndolos de tal forma que permita acceso al mismo en un tiempo de respuesta máximos de tres (3) minutos de caminata.

d) Por cada balneario o su equivalente hasta dos mil (2.000) metros de costa una (1) embarcación a motor con equipo de comunicación.

e) Todos los natatorios, piletas de aguas termales y/o terapéuticas, parques acuáticos, ya sean estos públicos, semipúblicos y/o comerciales deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos de seguridad:

1) Una (1) rosca salvavidas, o un (1) torpedo salvavidas, o una (1) banda salvavidas con bandolera, aprobados por Prefectura Naval Argentina, por cada lateral del natatorio.

2) Una (1) máscara para realizar reanimación cardiopulmonar.

3) Un (1) botiquín de primeros auxilios equipado con los elementos necesarios para los primeros auxilios.

4) Una (1) bolsa del tipo "ambú" para realizar reanimación cardiopulmonar.

5) Un (1) collar de inmovilización cervical para adultos y otro pediátrico.

f) Una (1) camilla rígida con correas de sujeción (adulto y pediátrico).

6) Una (1) silleta, con una altura mínima de 1,80 metros, sillas y sombrilla.

7) Un Desfibrilador Externo Automático (DEA).

e.1) Todos los natatorios o piletas deberán tener un libro de agua. El libro de agua será el elemento que el guardavidas utilizara como registro diario, en



donde dejará asentadas todas las novedades que resulten de la verificación que deberá efectuarse antes de la apertura y después del cierre del natatorio; horario de inicio y finalización del servicio, datos del recorrido, hora, evaluación, asistencia diaria de bañistas, tipo de usuarios (colonias, escuela de natación, tercera edad, etc), incidentes, cualquier tipo de lesiones y accidentes, salvamentos con el informe correspondiente.

ARTICULO 6.- Incorpórese el inciso a) al artículo 25 de la ley 14.798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25º.- La autoridad de aplicación, será la encargada de supervisar, controlar, inspeccionar, verificar y exigir el fiel cumplimiento de la presente ley.

a).- Se considerarán faltas a la seguridad cualquier conducta de los empleadores que por acción u omisión ponga en riesgo la seguridad, amenace la vida de cualquier persona o ponga en peligro la integridad física o la salud en general de los usuarios en los lugares determinados en el artículo 1º, serán procedentes a sanciones administrativas. Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que a su consecuencia se dicten, será reprimida por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

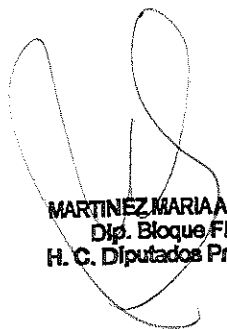
- 1) *Apercibimiento.***
- 2) *Multa de un monto de pesos equivalente de uno (1) hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Bonaerense.***
- 3) *En caso de reincidencia los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 23º podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.***
- 4) *Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumarial, que asegure el derecho de defensa y se graduará, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.***
- 5) *La Autoridad de Aplicación tendrá la obligación de comunicar al Juzgado de Falta Provincial la comisión de infracciones que llegaren a su conocimiento, debiendo enviar copia de las actuaciones que hubiere realizado con el fin de que, si el hecho configurare una falta, el infractor sea oportunamente sancionada en dicha instancia. La omisión de dicha comunicación por el empleado público instructor del sumario, será considerada una falta disciplinaria grave, la que una vez detectada dará origen a la apertura de un sumario disciplinario siguiéndose el procedimiento establecido en la Ley Provincial de Empleo Público.***
- 6) *Se considerará reincidente al que haya sido sancionado por otra infracción en más de dos (2) veces.***



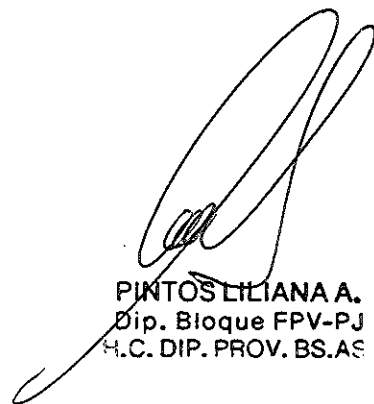
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- 7) **Lo percibido en concepto de multa a que se refiere el artículo 23° inciso b), ingresará a una cuenta fiscal que determinará el Ministerio de Seguridad, para ser utilizada exclusivamente por la Autoridad de Aplicación.**
- 8) **Las acciones para imponer sanciones por la presente Ley prescriben a los tres (3) años contados a partir de a la fecha en que se hubiere cometido la infracción.**
- 9) **Se considerarán faltas a la seguridad cualquier conducta de los profesionales Guardavidas que por acción u omisión ponga en riesgo la integridad física o la salud en general de las personas en los lugares determinados en el artículo 1°.**
- 10) **Los empleadores deberán informar a la Autoridad de Aplicación la falta cometida por el Guardavidas y la misma será tratada y evaluada para determinar la sanción administrativa que se aplicará.**
Las sanciones serán: apercibimiento, suspensión o anulación de la libreta habilitante en caso de ser una falta a la seguridad y régimen de sanciones.



MARTINEZ MARIA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



PINTOS LILIANA A.
Dip. Bloque FPV-PJ
H.C. DIP. PROV. BS.AS



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Es imperioso atender la particular situación de los natatorios, que en gran medida no se corresponde con la actividad en playa.

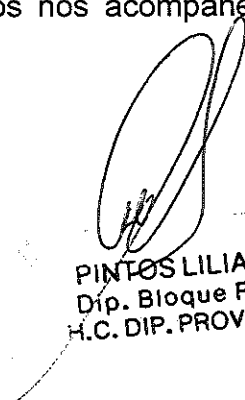
Los natatorios de nuestra provincia, abren su temporada por un periodo que no supera en ningún caso los 90 días. De mantener los servicios por 150 días, obliga inexorablemente al cierre del 85% de las piletas del interior de nuestra provincia. Regular el periodo de prestaciones, equivale a cuidar fuentes de trabajo.

En otro orden, no es lógico solicitar los mismos elementos de seguridad en playa que en natatorios. Son escenarios de magnitudes distintas.

Contar con un régimen de sanciones, coopera en el sentido de resolver o prevenir en tiempo y forma, situaciones no deseables producidas por incumplimiento de la normas.

Es por lo antes expuesto que solicitamos nos acompañen con su voto afirmativo.


MARTINEZ MARIA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


PINTOS LILIANA A.
Dip. Bloque FPV-PJ
H.C. DIP. PROV. BS.AS